

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1459/2017**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

30 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de enero de 2018

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"Solicité copias certificadas del o los nombramientos que me otorgó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá en el año 2007, contestándome que no lo tienen (negativa por inexistente) anexo al escrito copia de la dirección de recursos humanos de ese H. Ayuntamiento donde consta la hoja de servicio de ese año trabajado..."(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa por inexistente, la cual notificó en esa misma fecha al solicitante a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

**RESOLUCIÓN**

se resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y en efecto se le **REQUIERE** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, gestione lo conducente al interior para que emita nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición previo pago de los derechos correspondientes la información solicitada o en su caso convoque a su Comité para nueva búsqueda y de no encontrar los nombramientos requeridos justifique su inexistencia conforme a lo establece el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1459/2017.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TONALA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1459/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información por comparecencia ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, solicitando la siguiente información:

*"Solicito copias certificadas de el o los nombramientos que me fueron otorgados en el año 2007 por este ayuntamiento siendo a partir del 01-01-2007 al 31-12-2007...Sic"*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, relativo al expediente interno 1252/P/2017, emitió y notificó la respuesta vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, emitida en sentido **NEGATIVO POR INEXISTENTE**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recibido con folio número 08837, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia..."*

*Solicitó copias certificadas del o los nombramientos que me otorgó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá en el año 2007, contestándome que no lo tienen (negativa por inexistente) anexo al escrito copia de la dirección de recursos humanos de ese H. Ayuntamiento donde consta la hoja de servicio de ese año trabajado..."(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1459/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1195/2017, el día 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente y se cita para audiencia de conciliación.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio TUT/2322/2017 y sus anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, remitido diversas cuentas oficiales el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. De igual forma, se le tuvo al sujeto obligado ofertando como prueba la instrumental de actuaciones, documentos que serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Así mismo, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la notificación que le fue efectuada por parte del sujeto obligado con fecha 01 primero de noviembre del año próximo pasado, por el cual le hacen del conocimiento de nuevas respuestas que le fueron proporcionadas por áreas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Finalmente se da cuenta del correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual manifiesta su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia y toda vez que el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma dentro de su informe de Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de la materia, 80 de su Reglamento, así como lo previsto por su numeral tercero de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se citó a las partes, para que acudieran a la celebración de la referida Audiencia, señalándose para tal efecto el día 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete a las 10:00

diez horas, en las instalaciones de este Instituto, ubicadas en la Avenida Vallarta número 1312, colonia Americana y se les hizo del conocimiento que en caso de no presentarse se continuaría con el trámite ordinario del presente recurso de revisión. Dicho acuerdo le fue notificado al sujeto obligado mediante OFICIO/CRE/1230/2017, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; y al recurrente por la misma vía y en la misma fecha.

**7. Diligencia. Audiencia de Conciliación.** Como consta en el acuerdo de acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretario de Acuerdos de la Ponencia instructora desahogó dicha diligencia, dando cuenta de la presencia de las partes en las Instalaciones del este Instituto y acreditadas sus personalidades, donde una vez que se les explicaron todos los puntos del conflicto sobre el que versa el asunto que nos ocupa, se les propuso una alternativa de solución, misma que se redactó con los acuerdos logrados en el convenio siguiente:

***PRIMERO** El representante del sujeto obligado se compromete a convocar a su Comité de Transparencia para que a través del mismo se efectúe una nueva búsqueda del o los nombramientos del C... dicha búsqueda implicará las gestiones correspondientes en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a efecto de que la misma se pronuncie en relación a la posible existencia de los nombramientos citados en las actuaciones de un procedimiento judicial del año 2008 dos mil ocho, en el cual las partes se vieron involucradas. En caso de no localizarse los documentos correspondientes, el sujeto obligado efectuara el procedimiento establecido por el artículo 86 BIS de la Ley de la materia. Para tal efecto se otorga al sujeto obligado el término de 08 días hábiles, contados al día siguiente de la firma del presente convenio.*

***SEGUNDO.** Se concede al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO el término de tres días hábiles siguientes al término convenido, para informar a este Instituto de Transparencia, sobre su cumplimiento a través de un informe.*

Por otra parte, en dicho acuerdo se dio cuenta que con fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, se notificó al recurrente, el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del cual se le otorgó un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por último, la Secretario de Acuerdos de la Ponencia instructora procedió a dar lectura del texto propuesto de dicho convenio a las partes y al no haber observaciones

procedieron a la firma de dicha acta de audiencia y al convenio que forma parte de la misma para constancia y de conformidad en todas sus fojas, al margen y al calce.

**8. Recepción de informe.** - Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Comisionado Ciudadano ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a diversas cuentas oficiales el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado, en el que se le tuvo al sujeto obligado informando sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día 22 veintidós de noviembre del año anterior, por lo que dicho correo electrónico y anexos que se dispuso agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

**9. Agréguese.** A través del acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a diversas cuentas oficiales el día 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, por medio del cual remite copia simple del Acta del Comité de Transparencia de fecha 11 once de diciembre del año pasado, el cual se ordenó agregar a las constancias del recurso de revisión que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud en la UT	16/octubre/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/octubre/2017
Concluye término para interposición:	21/noviembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/octubre/2017
Días inhábiles	3 y 20/noviembre/2017 sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de la solicitud de Información de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con acuse de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio DRH/0040/2017, de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, por el cual informa respecto a la hoja de servicio del recurrente.
- c) Copia simple de dos recibos de nómina con números 18545 y 11212 a nombre del ahora recurrente con el puesto de Primer Oficial de Seguridad Pública.
- d) Copia simple del acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año próximo pasado, emitido dentro del expediente 1252/P/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa por inexistente.
- e) Copia simple del oficio DRH/1374/2017, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto, a través del cual le informa del resultado obtenido respecto a lo requerido.

- f) Copia simple del oficio DRH/1335/2017, de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Director de Archivo Municipal, a través del cual le solicita responder respecto a la información solicitada.
- g) Copia simple del oficio DRH/1386/2017, de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Director Jurídico, a través del cual le solicita responder respecto a la información solicitada.
- h) Copia simple del oficio CSPT/1905/2017, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, por el cual da respuesta a lo requerido en el sentido de que no genera respaldo ni posee la información solicitada.

**Del sujeto obligado:**

- i) Copia simple de la solicitud de información, presentada en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 dieciséis de octubre del año próximo pasado.
- j) Copia simple del oficio TUT/2085/2017, dirigido al Director de Recursos Humanos y Comisario de Seguridad Pública u firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 de octubre de 2017.
- k) Copia simple del oficio DRH/1374/2017, firmado por el Director de Recursos Humanos con 2 dos anexos (DRH/1335/2017 y DRH/1386/2017).
- l) Copia de la respuesta por parte de esta Unidad de Transparencia, de fecha 16 de octubre de 2017.
- m) Original del acuse de envío de respuesta al petionario.
- n) Copia simple del oficio del acto positivo, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- o) Copia simple del oficio DRH/1407/2017 con copia de acta circunstanciada de hechos con 3 tres anexos oficios: (DJ/3344/2017, DJ/1897/2017 y DHYA/290/2017).
- p) Copia simple del oficio DHYA/222/2017, firmado por el Director de Archivo Municipal, de fecha 14 de julio de 2017.
- q) Copia simple del acta de inexistencia, de fecha 20 de julio de 2017, firmada por el Encargado del Archivo Municipal ante dos testigos.
- r) Original del acuse de notificación del acto positivo del peticionario.
- s) Copia simple del oficio sin número de fecha 05 de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le solicita le informe respecto al asunto que le plantea en dicho oficio.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b) c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), p), q) y s)**, que fueron exhibidas las primeras ocho por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Con respecto a las pruebas marcadas con los incisos **m) y r)**, al ser ofertadas en originales por el sujeto obligado, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar notificaciones vía correo electrónico hechas al recurrente, relativas a la solicitud de información planteada.

Por último, los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta otorgada y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La materia de lo solicitado consiste en lo siguiente:

*"Solicito copias certificadas de el o los nombramientos que me fueron otorgados en el año 2007 por este ayuntamiento siendo a partir del 01-01-2007 al 31-12-2007... Sic"*

La respuesta en general emitida por el sujeto obligado fue Negativa por inexistente en los siguientes términos:

*"NEGATIVA (POR INEXISTENTE).-Derivado del oficio emitido por la Comisaría de Seguridad Pública Municipal que INFORMA que no genera, posee o resguarda dicha información, aunado a lo que expresa la Dirección de Recursos Humanos que INFORMA que previa una minuciosa búsqueda en los archivos, NO se encontró el expediente laboral a nombre del C..., INFORMANDO que en la base de datos arroja una columna que dice que se entregó a "Angy" y una segunda columna que dice que se envió a "Jurídico", razón por la cual se envió a ambas direcciones a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva para localizar el expediente en mención. Se adjunta oficio de respuesta y oficios DRH/1335/201 suscrito por la Dirección de Archivo Municipal y oficio DRH/1386/2017 suscrito por la Dirección Jurídica..."(sic)*

El agravio del recurrente consiste en lo siguiente:

*"Solicité copias certificadas del o los nombramientos que me otorgó el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá en el año 2007, contestándome que no lo tienen (negativa por inexistente) anexo al escrito copia de la dirección de recursos humanos de ese H. Ayuntamiento donde consta la hoja de servicio de ese año trabajado..."(sic)*

Como consecuencia de lo anterior y dadas las posturas de las partes, del informe de Ley que remitió el sujeto obligado, se desprende por un lado, que prácticamente ratificó su respuesta en sentido negativa por inexistente y por otro lado, se considera que el recurrente adjuntó elementos indubitables de prueba de posible existencia de la información solicitada como lo es la hoja de servicio contenida en el oficio No. DRH/0040/2017, de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, signada por

el Director de Recursos Humanos y los 02 dos recibos de nómina de fechas mayo 28 de 2007 y julio 13 de 2007, con números 11212 y 18545, expedidos a nombre del solicitante de información con nombramiento de Primer Oficial en Seguridad Pública, asimismo el hecho de que el sujeto obligado aceptó voluntariamente llevar a cabo la Audiencia de Conciliación como vía para resolver la presente controversia, al igual lo hizo el recurrente mediante correo electrónico recibido el día 07 siete de noviembre del año próximo pasado.

Así pues, en la audiencia de conciliación, celebrada en las Instalaciones de este Instituto el pasado 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, una vez que se les explicó a las partes de todos los puntos del conflicto sobre el que versa el asunto que nos ocupa por parte de la Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, misma que propuso una alternativa de solución, redactando los acuerdos logrados a nivel convenio, en los que el representante del sujeto obligado Titular de la Unidad de Transparencia, se comprometió a convocar a su Comité de Transparencia para que a través del mismo se efectúe una nueva búsqueda del o los nombramientos del recurrente, implicando dicha búsqueda realizar las gestiones correspondientes en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a efecto de que la misma se pronuncie en relación con la posible existencia de los nombramientos citados en las actuaciones de un procedimiento judicial del año 2008 dos mil ocho, en el cual las partes se vieron involucradas, acordándose que en caso de no localizarse los documentos correspondientes, el sujeto obligado efectuara el procedimiento establecido por el artículo 86-bis de la Ley de la materia. En dicho acuerdo para ello se le concedió al sujeto obligado el termino de 08 ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la firma del citado convenio, además se le concedieron tres días hábiles más siguientes al término convenido para informar a este Instituto sobre el cumplimiento a través de un informe.

Al respecto, con fecha 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico, se limitó a informar que la Unidad Administrativa Dirección Jurídica no entregó respuesta en seguimiento al acuerdo tomado en la Audiencia de Conciliación por la Ponencia Instructora, por lo que les fue imposible convocar y resolver de conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley de la materia y para ello, adjuntó escrito dirigido a la Dirección Jurídica y signado por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia con el objeto

de solventar el tema controvertido y concluye diciendo que seguirán con el procedimiento para informar a la brevedad posible.

Sin embargo, una vez analizado el oficio de referencia, de fecha 05 cinco de diciembre del año pasado, que adjuntó el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para pretender justificar que realizó las gestiones ante la Dirección Jurídica con el propósito de que ésta se pronuncie en relación a la posible existencia de los nombramientos requeridos, se da cuenta que del mismo no se desprende acuse de notificación que acredite que la Dirección Jurídica se le enteró legalmente de tal requerimiento o que haya recibido el citado oficio para que en el plazo de 24 veinticuatro horas a partir de que recibió la notificación, otorgara respuesta y la entregara en las oficinas del Comité de Transparencia en el domicilio que cita, por lo que en efecto, para los suscritos, con la simple exhibición del citado oficio que si bien va dirigido a la Dirección Jurídica más no contiene acuse de recibo alguno, por lo tanto, no se acredita por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que convocó a su Comité de Transparencia para que a través de éste se efectúe una nueva búsqueda del o los nombramientos requeridos, mucho menos acredita las gestiones que debió de hacer ante la Dirección Jurídica para que ésta se pronuncie al respecto y que para el caso de que no se localizaran los documentos requeridos, el sujeto obligado efectuará el Procedimiento establecido por el artículo 86 bis de la Ley de la materia, lo anterior, sumado a la confesión expresa que hace el Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que la Unidad Administrativa Dirección Jurídica no entregó respuesta en seguimiento tomado en esta Ponencia, por lo que les fue imposible convocar y resolver de conformidad con el 86 bis de la Ley de Transparencia aplicable.

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
  - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
  - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Sumado a lo anterior, si bien es cierto de actuaciones consta que mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remite el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a diversas cuentas oficiales de este Instituto, el día 14 catorce de diciembre del año pasado, por medio del cual remite copia simple del Acta de su Comité de Transparencia de fecha 11 once de diciembre de 2017, manifestando que se trata de la versión estenográfica de sesión de comité de transparencia, de la cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo, también muy cierto es que una vez revisada dicha Acta del Comité de Transparencia sin entrar al estudio de su contenido, se advierte que la misma no goza de validez alguna pues no contiene la firma de quienes la emiten, pues no da certeza alguna de que la misma fue emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, dejando en duda la voluntad manifiesta de los integrantes del Comité al carecer de su firma, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, dicho signo gráfico (firma) es un requisito de validez para considerarse como acto administrativo, como a continuación consta en dicho numeral:

**Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

*I. Constar por escrito;*

*II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

*III. Estar debidamente fundado y motivado;*

*IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Asimismo, se sustenta lo anterior en el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra indica:

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Resoluciones:**

• **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Segunda Época

Criterio 04/17

En ese tenor, al constar de actuaciones elementos indubitables de prueba de posible existencia de la información solicitada (nombramientos del recurrente), como lo es la hoja de servicio contenida en el oficio No. DRH/0040/2017, de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, signada por el Director de Recursos Humanos y los 02 dos recibos de nómina de fechas mayo 28 de 2007 y julio 13 de 2007, con números 11212 y 18545, expedidos a nombre del solicitante de información con nombramiento de Primer Oficial en Seguridad Pública, así como del contenido del oficio DRH/1374/2017, de fecha 25 de octubre de 2017, signado por el Director de Recursos Humanos en el que informó refiriéndose al expediente laboral del ahora recurrente que su base de datos arroja una columna en la que se dice que se entregó a "Angy" y

una segunda columna en la que dice que se envió a "Jurídico", además de que no se acredita que el sujeto obligado cumpla con los acuerdos redactados en el convenio firmado en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión que nos ocupa, pues para este Órgano Garante por las consideraciones y argumentos manifestadas con anterioridad, se deduce que no convocó a su Comité de Transparencia para que a través de éste se efectúe una nueva búsqueda del o los nombramientos solicitados ante las áreas competentes, así como las gestiones a las que se obligó para con la Dirección Jurídica no fueron legalmente acreditadas, como se afirma en párrafos anteriores y como consta de actuaciones.

Por lo tanto, lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión planteado, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia para que en el término de 08 ocho días hábiles, contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las áreas internas competentes, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del ahora recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes o en su caso, convoque a su Comité de Transparencia para que a través del mismo se efectúe una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas internas competentes del o los nombramientos del ahora recurrente pronunciándose al respecto, implicando dicha búsqueda las gestiones correspondientes en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que se pronuncie en relación a la posible existencia de los nombramientos requeridos citados en las actuaciones de un procedimiento judicial del año 2008 dos mil ocho, en el cual las partes se vieron involucradas y si derivado de las búsquedas exhaustivas que hagan y de no localizarse los nombramientos solicitados, deberá de efectuar el Procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a las consideraciones y argumentos referidos en el presente considerando. Asimismo, se otorga al sujeto obligado un término de 03 días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior, para que remita a este Instituto un informe de cumplimiento con las constancias necesarias para su acreditación de conformidad al numeral 113 del Reglamento de la citada Ley de la materia.

Se apercibe tanto al Titular de la Unidad de Transparencia, a la Dirección Jurídica y a las áreas que correspondan o en su caso a los integrantes del Comité de Transparencia, todos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de ser omisos o de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del o los responsables, de conformidad al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia para que en el término de 08 ocho días hábiles, contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante las áreas internas competentes, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del ahora recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes o en su caso, convoque a su Comité de Transparencia para que a través del mismo se efectúe una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas internas competentes del o los nombramientos del ahora recurrente pronunciándose al respecto, implicando dicha búsqueda las gestiones correspondientes en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que se pronuncie en relación a la posible existencia de los nombramientos requeridos citados en las actuaciones de un procedimiento judicial del año 2008 dos mil ocho, en el cual las partes se vieron involucradas y si derivado de las búsquedas exhaustivas que hagan

y de no localizarse los nombramientos solicitados, deberá de efectuar el Procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a las consideraciones y argumentos referidos en el considerando VIII de la presente resolución. Asimismo, se otorga al sujeto obligado un término de 03 días hábiles, contados a partir de que fenezca el plazo anterior, para que remita a este Instituto un informe de cumplimiento con las constancias necesarias para su acreditación de conformidad al numeral 113 del Reglamento de la citada Ley de la materia.

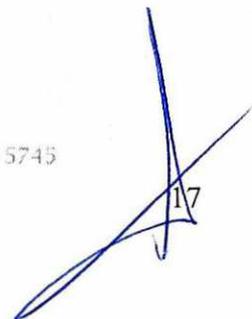
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



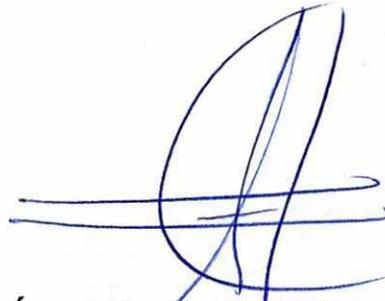
17



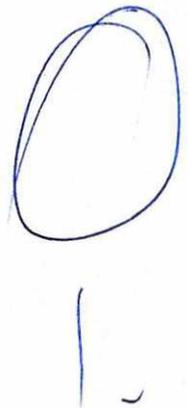
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1459/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----, HGG